**CORPORINOQUIA**

**RESOLUCIÓN** 200.36.22 1899 **FECHA** 19 DIC 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.200.6.19.2672 de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.28-31) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A - ECOPETROL SA, con Nit. 899.999.068-1.

Que el Auto anterior fue notificado de manera personal a la empresa investigada a través de la persona debidamente autorizada[1] el día 26 de noviembre de 2019 (fl.31).

Que mediante Radicado YO.2020-07454 de fecha 28 de agosto de 2020 (fls.54-69), la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., ECOPETROL SA, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando No.200.21.0406 del 26 de octubre de 2021 (fl.70), la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, la evaluación técnica del radicado YO.2020-07454 de fecha 28 de agosto de 2020.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta a la solicitud anterior, mediante el memorando No.500.21.0984 del 10 de diciembre de 2021, allegando el concepto técnico No.500.20.7.21.0196 del 29 de noviembre de 2021 (fls.72-80).

Que mediante el Auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022 (fls.83-90), el Despacho resolvió la solicitud de cesación del procedimiento, la cual negó con base en lo expuesto en el concepto técnico No.500.20.7.21.0196 del 29 de noviembre de 2021. Auto que fue notificado a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., ECOPETROL SA, por medio electrónico el día 14 de marzo de 2022 (fl.93).

Que la empresa investigada, estando dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022, a través del radicado YO.2022.05627 del 20 de abril de 2022.

Que la Secretaría General mediante el memorando No.200.22.0172 del 05 de mayo de 2022, solicitó al área técnica de esta Corporación, la evaluación técnica del recurso de reposición presentado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., ECOPETROL SA.

Que reposa en el expediente el informe técnico No.200.20.7.22.0325 del 01 de agosto de 2022, que contiene la evaluación técnica del recurso de reposición en mención.

## II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA por medio del auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022, resolvió la solicitud de cesación de procedimiento presentada por la empresa recurrente mediante el radicado YO.2020-07454 de fecha 28 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *– NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., ECOPETROL SA, con Nit. 899.999.068-1, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.(...)"*

[1] *Folio 34*

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que a través del escrito con radicado interno YO.2022-05627 de fecha 20 de abril de 2020, el representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A - ECOPETROL SA, con Nit. 899.999.068-1, presentó recurso de reposición contra el auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022 *"por medio del cual se resuelve una solictiud de cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, escrito en el cual la empresa investigada, expuso entre los argumentos más relevantes los siguientes:

*"(...)* ***III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN***
*(...)*
***b. Argumentos y sustentación de la improcedencia de la medida dictada por CORPORINOQUIA en el acto administrativo opugnado.***

***- De la presunta extemporaneidad frente al cumplimiento de lo requerido en la Resolución No 0250 de 28 de abril de 2019 y el Auto No 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016.***

*Como primera apreciación es importante mencionar que, en la resolución del epígrafe, CORPORINOQUIA otorgó permiso de ocupación de cauce sobre diferentes fuentes hídricas, entre estas incluida el caño Negro, para las actividades asociadas a la etapa II de inyección de agua, construcción y operación líneas de flujo de producción e inyección de agua sobre derechos de vía existentes en el Campo Cusiana.*

*De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Ambiental inició la investigación por el presunto incumplimiento a los artículos noveno y décimo de la Resolución No. 250 de 28 de abril de 1999 y a su vez del artículo primero (numeral 1) del Auto No. 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016, disponiéndose sobre la obligación cuestionada lo siguiente:*

- ***En la Resolución No. 250 de 28 de abril de 1999***

***"(...) ARTÍCULO NOVENO.*** *La empresa B.P EXPLORATION (COLOMBIA) LIMITED, deberá realizar cada una de las labores de protección geotécnica descritas en el Plan de Manejo Ambiental, una vez efectuados los cruces subfluviales con el fin de evitar la alteración de las características del cauce, asegurando una condición estable de cada uno de ellos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO.*** *La empresa beneficiaria de los permisos debe evitar el vertimiento de residuos sólidos y líquidos que pueden producir afectación a las corrientes intervenidas y efectuar revisiones periódicas a las obras de protección geotécnica realizadas en cada uno de los cruces subfluviales, con el fin de mantener las condiciones de estabilidad de las márgenes. (...)"*

- ***En el Auto 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016***

***"(...) ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir al Representante legal de la sociedad EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, identificada con Nit. 860002426-3, para que en un término no superior a dos (2) meses, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento en el informe de cumplimiento ambiental:*

*1. Realizar el mantenimiento del gavión de la margen derecha sobre el caño negro localizado en las coordenadas magna sirgas origen Bogotá N: 1.055.047 y E: 157.92 correspondiente a la fines de flujo Cusiana TA-CPF Cusiana; toda vez que presenta avería de su malla y perdida de materia rocoso. (...)"*
*Nótese que, en los requerimientos transcritos, la Autoridad Ambiental ordenó realizar seguimiento a las obras de geotecnia en los cruces subfluviales a fin de evitar alteraciones de las características del cauce, a lo cual se ha venido dando cabal cumplimiento, como se comprueba a través de los soportes técnicos aportados por la Empresa en el presente proceso.*

*En paralelo, conviene hacer referencia al control y seguimiento efectuado por la Corporación el 19 de febrero de 2015, ordenado con el Auto No. 500.57.15-1157 de 24 de junio de ese mismo año y en el que a su finalización; concretamente el 18 de diciembre, se emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1761 de 18 de diciembre de 2015 en uno de cuyos apartes se indicó frente a la estructura de gavión en el caño Negro, lo siguiente:*

*"(•••) Respecto al cumplimiento de las Resoluciones No. 250 del 28 de Abril de 1999, por medio de las cuales se otorgó permiso de ocupación de cauce; se establece que teniendo en cuenta que las obras se ejecutaron en su totalidad y que actualmente el proyecto se encuentra en etapa de operación, que las condiciones encontradas en la inspección ocular son técnica y ambientalmente estables, la Empresa EQUION ENERGÍA LIMITED, ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de los citados actos administrativos y en aquellas producto de inspecciones de control y seguimiento.*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1899 FECHA 19 DIC 2022

*Las condiciones ambientales de la fuente hídrica permanecen estables. Las áreas aledañas al cruce, así como el derecho de vía se observan revegetalizados. Las obras de control geotécnico tales como muro en gaviones son funcionalmente activas y están en buen estado, dicha situación se encuentra actualmente controlada y sin problemas o focos de inestabilidad que pongan en riesgo la seguridad de la tubería de la empresa. (...) (Subrayado intencional).*

*Sin estimarse la suficiencia de dicho informe, CORPORINOQUIA a través del artículo primero (numeral I)[1] del Auto No. 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016, requirió a la entonces operadora del CPF Cusiana, EQUION ENERGÍA LIMITED, para que adelantara actividades de mantenimiento al gavión de la margen derecha del caño Negro, correspondiente a la línea de flujo Cusiana TA-CPF Cusiana, empero como se anunció en la introducción de estas argumentaciones, surtida una vista técnica en la zona por parte del departamento de mantenimiento de Ecopetrol S.A. se encontró que las obras de geotecnia existentes sobre las 2 márgenes del cuerpo de agua no presentaban afectaciones o daños en la estructura, por el contrario, se encontraban en excelentes condiciones y funcionalmente activas, remitiéndose en su momento con el radicado YO.2017-05076 de 2 de mayo de 2017 el concepto emitido por Tecnicontrol.*

*Ahora bien, tal como se observa en el informe técnico que se adjuntó a la solicitud de cesación, la firma TECNICONTROL en cumplimiento del Auto 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016, valoró el 3 de febrero de 2017 el riesgo de la estructura ubicada en la margen derecha del caño Negro, coordenadas 05°05'32.8"N y 72°39'14.47"W, catalogándolo como nivel E3A-N, nivel que de acuerdo a la Guía de Matriz de Valoración de Riesgo GHS-G-035 de Ecopetrol S.A., es definida como nulo o ninguno, considerándose entonces que no se requería la adopción de medidas de mantenimiento o mitigación. Es preciso anotar que los niveles de valoración del riesgo se distribuyen en VH: Riesgo muy Alto, H: Riesgo Alto, M: Riesgo Medio, L: Riesgo Bajo y N: Ninguno, lo que permite concluir que el estado de la estructura evaluada no presentó si quiera, característica alguna que arrojara algún tipo de riesgo, condición esta que es el resultado de las óptimas condiciones en que el profesional Civil de la mencionada empresa evidenció la estructura De lo anterior se concluye que, Ecopetrol S.A. entrando en la operación del área del CPF Cusiana y al tanto de las acciones de control de las líneas de flujo, realizó y continúa realizando las actividades de seguimiento de acuerdo con los recorridos de los DDV del proyecto, actividades que son programados por el área de integridad de la Empresa en aras de preservar la estabilidad e integridad de tales estructuras.*
*(...)*
*Contrario a ello, es preciso anotar que el profesional que elaboró o emitió el concepto técnico que dio origen al auto de apertura de investigación, esto es, el Concepto Técnico No 500.8.2.19-0290 de 22 de abril de 2019 y quien consideró que la estructura se encuentra en mal estado y al borde del colapso, es formado en ingeniería Ambiental, disciplina que se enfoca en estudiar la problemática ambiental de forma científica teniendo en cuenta dimensiones químicas, físicas, ecológicas, biológicas, sociales, económicas y tecnológicas, con el objetivo de promover un desarrollo sostenible, por lo que mal haría la administración en cimentar un juicio de responsabilidad basada en un concepto técnico elaborado por personal que carece de la experticia necesaria para determinar y/o concluir si una estructura presenta riesgo de colapso, más aun existiendo información técnica emitida por empresas expertas en la materia que dan cuenta de la funcionalidad de la estructura respecto del objeto de su existencia (protección del cruce subfluvial).*

*En vista de lo elucidado, Ecopetrol S.A. acudió en agotar el mecanismo de defensa de la cesación de procedimiento, por concebir reunidos los presupuestos para pregonar la inexistencia del hecho investigado, el cual, en los términos del Auto No. 200.6.19-2672 de 30 de septiembre de 2019 remiten a un presunto incumplimiento de Resolución No. 250 de 28 de abril de 1999 pese a lo traído a colación en cuanto a que la Autoridad Ambiental había declarado el cumplimiento a las obligaciones inmersas en dicho Acto Administrativo. En cuanto a los requerimientos contenidos en el artículo primero (numeral I°) del Auto No. 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016, lo cual comportaría en términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 infracción ambiental[2] de no ser porque la misma fue desdibujada cuando se ha connotado el cumplimiento del Auto No. 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016 con el informe presentado por la empresa Tecnicontrol mediante radicado YO.2017-05076 de 2 de mayo de 2017, y la entrega de los soportes mediante radicado No YO.2019-14719 de 5 de diciembre de 2019, donde se evidencia la realización de las actividades de seguimiento consagradas en el Auto. 500.6.19-2036 de 12 de agosto de 2019.*

*Es por ello que Ecopetrol S.A. en lo extenso de esta solicitud, ha puesto de relieve la carencia de presupuesto alguno para atribuir la eventual responsabilidad ambiental por el hecho que se reprochó en acto administrativo objeto de la solicitud de cesación que fue negada por la Corporación mediante el acto administrativo objeto del presente Recurso de reposición, toda vez que no se configura plenamente que exista dolo o culpa, pues las gestiones e intervenciones ante la Autoridad Ambiental son indicativas de la debida diligencia de la empresa para asegurar con total objetividad la satisfacción del seguimiento y atención a las líneas y estructuras implementadas.*

*A su turno, tampoco se advierte ni se demarca una conducta omisiva, dado que la Empresa ha sido activa, diligente y esforzada en cada una de las gestiones, sin que ello pueda argüirse el incumplimiento*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22.1899 FECHA 19 DIC 2022

*de la Resolución No. 250 de 28 de abril de 1999 y el Auto No. 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016, es por ello, que el proceso sancionatorio impulsado por CORPORINOQUIA, pierde dirección ante las nociones expuestas, pues lo hechos que lo sustentan no entrañan violación alguna de parámetros normativos ni reglamentarios, por lo que no alertan incumplimiento absoluto de los actos de la administración ambiental, porque resalta dentro de todo este viraje, un activismo continuo de Ecopetrol S.A., sin que esto apareje desobediencia, desacato o inobservancia, quedando huérfana la tesis de culpa presuntiva.*

*Bajo este recuento factico, Ecopetrol S.A. no encuentra suficiente mérito para que CORPORINOQUIA negara la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el Auto No. 200.6.19-2672 de 30 de septiembre del presente año, cuestionando en este momento la postura de la Autoridad Ambiental, al no tener en cuenta que mediante radicado YO.2017-05076 de 2 de mayo de 2017 se argumentó con soportes el cumplimiento de lo requerido bajo Auto No. 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016 y mediante radicado YO.2019-14719 de 5 de diciembre de 2019 allegó el cumplimiento a lo reiterado en el Auto No. 500.6.19-2036 de 12 de agosto de 2019.*

***IV. SOLICITUD***

*Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados con antelación y siendo Ecopetrol S.A. el actual titular de los derechos y obligaciones del permiso ambiental objeto del seguimiento y control ambiental, solicita a respetuosamente a CORPORINOQUIA:*

*1. **REPONER** en sentido de **REVOCAR** el artículo primero del Auto No. 200.6.22-0154 de 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, ordenando la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y en consecuencia el archivo del proceso sancionatorio iniciado contra Ecopetrol S.A., mediante Auto No 200.6.19-2672 de 30 de septiembre de 2019.*
*(...)"*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

**RESOLUCIÓN** 200.36.22 1899 **FECHA** 19 DIC 2022

Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1899 FECHA 19 DIC 2022

*"**Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente, el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el Título IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

***RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1899 FECHA 19 DIC 2022

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"**Artículo 80.** Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Este Despacho procede a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1899 FECHA 19 DIC 2022

*conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas' llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A - ECOPETROL SA, con Nit. 899.999.068-1, mediante el radicado YO-2022-05627 de fecha 20 de abril de 2022, contra el auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022, notificado de manera electrónica el día 04 de abril de 2022, se procedió a analizar previamente la oportunidad y requisitos del mismo; encontrando que el recurso de reposición en mención fue interpuesto dentro del término legal, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, atendiendo que en el recurso de reposición, se atacaban aspectos netamente técnicos, este Despacho dispuso mediante el memorando No.200.22.0172 del 05 de mayo de 2022, solicitar al área técnica de esta Corporacion, que realizara la respectiva evaluación del radicado YO.2022-05627 de fecha 20 de abril de 2022.

Que reposa en el expediente el informe técnico No.200.22.7.22.0325 del 01 de agosto de 2022, a través del cual se efectuó la evaluación técnica del recurso de reposición, presentado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A - ECOPETROL S.A, donde se consignaron las siguientes consideraciones:

***"(...) III. CONSIDERACIONES DE LA INFORMACION DE RECURSO DE REPOSICION***

*Una vez revisada la información del escrito de recurso de reposición presentados por la empresa colombiana de petróleos Ecopetrol SA, mediante YO.2022.05627 del 20 de abril de 2022, la información de los radicados relacionados, los conceptos técnicos no 500.8.2.19-0290 del 22 de abril de 2019 y No 500.20.7.21.0196 del 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso sancionatorio No 200.32.7.19.286, se considera que:*

*En la verificación documental podemos identificar que la corporación autónoma regional de la Corporinoquia, realizó dentro de sus procesos de control y seguimiento visitas a las actividades desarrolladas por la empresa Ecopetrol SA, al proyecto campo Cusiana a las líneas de flujo en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Aguazul, resultado de estas visitas se generaron dos conceptos técnicos que dieron lugar a la emisión de dos actos administrativos " el auto No 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016 y el auto No 200.6.19-2672 de 30 de septiembre de 2019, mediante los cuales se realizaron requerimientos, uno de ellos fue realizado de forma reiterada y corresponde a "realizar reconstrucción y mantenimiento de la obra de geotécnica localizada en la margen derecha del cuerpo hídrico denominado caño negro, exponiendo a potenciales riesgo la línea de flujo en el cruce subfluvial por las condiciones de inestabilidad geotécnica que mantienen el talud del a margen derecha del cuerpo hídrico".*

*En atención a cada uno de los requerimientos anteriores, Ecopetrol llevó a cabo las acciones correspondientes y allegó a Corporinoquia como evidencia de lo realizado los respectivos informes , el detalles de los radicados y fechas está contenido en el ítem III de este documento, de igual forma está el cuadro resumen, con el cual se concluye que los contenidos de los informes presentados, dejan ver que Ecopetrol atendió las solitudes de los mantenimientos requeridos y fueron llevadas a cabo por empresas subcontratistas, las cuales están designadas para hacer el aseguramiento de sus procesos, para este caso en de las "líneas de flujo".*

*Es necesario mencionar que los procesos de mantenimiento fueron realizados con alcances diferentes para cada momento, ya que estos se dieron de acuerdo a la evaluación previa de las condiciones existentes de los gaviones y de acuerdo a ello, definieron el mantenimiento a realizar.*

*Lo anterior se extrae de lo visto en los informes presentados, donde frente al primer requerimiento de Corporinoquia de llevar a cabo mantenimiento al gavión, Ecopetrol informa que atendió la solicitud, evalúa las condiciones estructurales del mismo y con base en ello, informa que no es necesario la intervención*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1899 FECHA 19 DIC 2022

*directa del mismo, sin embargo, se realiza mantenimiento del entorno y validación de las condiciones de este.*

*Posteriormente en atención al segundo auto emitido por Corporinoquia, nuevamente surge el requerimiento de mantenimiento para los gaviones, frente al cual la empresa Ecopetrol allego información con informe de mantenimiento realizado, para este caso al igual que lo mencionado anteriormente se evaluó y se consideró una intervención mayor, mediante la reconformación y construcción del muro de contención en gaviones.*

*Así las cosas, se concluye que se dio alcance a los requerimientos hechos en los diferentes actos administrativos por la Corporación autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia.*

***IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Resultado de la revisión documental realizada a los conceptos técnicos No 500.8.2.19-0290 del 22 de abril de 2019 y No 500.20.7.21.0196 del 29 de noviembre de 2021, al recurso de reposición enviado por la empresa colombiana de petróleos Ecopetrol, mediante YO.2022.05627 del 20 de abril de 2022, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, dentro del proceso sancionatorio se determina que,* ***se aceptan los argumentos presentados,*** *teniendo en cuenta que:*

*La empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol SA, mediante informes allegados a esta corporación con los radicados No Yo.2017-05076 del 2 de mayo de 2017, No 2019-14719 del 5 de diciembre de 2019, acogieron y atendieron las recomendaciones emitidas en los autos No 500.57.16-3633 de 15 de diciembre de 2016 y No 200.6.19.2672 de 30 de septiembre de 2019, mediante los cuales la corporación autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia solicitó realizar mantenimiento del gavión de la margen derecha sobe el caño en las coordenadas magna sirga origen Bogotá No. 1.055.047 y E. 1.157.920 correspondiente a la línea de flujo Cusiana TA-CPF Cusiana, por presentar avería de su malla y perdida de material rocoso.*

*Las acciones ejecutadas por parte de Ecopetrol que dieron atención a lo solicitado correspondieron inicialmente a:*

*1. (febrero de 2017) - Mantenimiento "preventivo" mediante la verificación ocular al cruce subfluvial,* ***encontrando que las obras de geotecnia existentes sobre las 2 márgenes del cuerpo de agua no presentan afectaciones o daños a la estructura*** *por tanto hacen intervención a estas, pero realizan mantenimiento periódico a los cruces subfluviales pox donde trascurren las diferentes líneas de flujo.*
*2. (agosto de 2019) Mantenimiento "correctivo ", correspondiente a actividades de reconformación del muro de contención en gaviones y estructura para el encause del descole del agua de escorrentía en el caño El Negro, para proteger el derecho de vía del cruce subfluvial de la línea de flujo que atraviesa esta fuente superficial.*

***Con las actividades realizadas e informadas a esta corporación se establece que la empresa colombiana de petróleos Ecopetrol SA, realizó el mantenimiento y mejoramiento del gavión Caño Negro.***

*Se remite el presente Informe técnico al área de Secretaría general de Corporinoquia, para lo de su competencia, de acuerdo con lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 200.32.7.19.286, dando por cumplido lo solicitado en memorando de Secretaría General No. 200.22 – 0172 de mayo 5 de 2022, mediante el cual se solicita evaluación técnica del radicado No. YO.2022 – 05627 del 20 de abril de 2022.* (Negritas fuera de texto).
*(...)"*

En la anterior evaluación técnica, se establece que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, dio pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos noveno y décimo de la resolución No.0250 del 28 de abril de 1999, en concordancia con el requerimiento efectuado en el numeral 1° del Artículo Primero del Auto No 500.57.16.3633 del 15 de diciembre de 2016, por cuanto, en el informe técnico transcrito en precedencia se recomendó aceptar los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por la empresa investigada a través del radicado YO.2022-05627 del 20 de abril de 2022, contra el auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022, por el cual se negó la solicitud de cesación del procedimiento, quedando técnicamente probada la inexistencia de los incumplimientos señalados en el concepto técnico No.500.8.2.19.0290 del 22 de abril de 2019, que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria.

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar

**CORPORINOQUIA**

**RESOLUCIÓN** 200.36.22 1899 **FECHA** 19 DIC 2022

sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por lo antes descrito, y con fundamento en la evaluación técnica realizada a los argumentos presentados en el recurso de reposición objeto de la presente decisión, este Despacho considera procedente **REPONER** en su totalidad el auto No.200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022 y en consecuencia **DECLARARÁ** la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL-, y ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio No.200.32.7.19.286, tal como quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en su totalidad el auto No. 200.6.22.0154 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se negó una solicitud de cesación del procedimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**. En consecuencia de la decisión anterior, **DECLARAR** la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, con Nit. 899.999.068-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO**: Notificar el contenido de esta decisión al representante de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO**. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.19.286.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Revisó: Heidy Pulido Guerrero / SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-527 del 23/09/2022*
*Proyectó: Mélida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-491 del 20/09/2022*